

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así mismo, 76 fracción I inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2016, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la Pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto de predial vigentes en el municipio, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles vigentes en el municipio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles vigentes en el municipio.

Impuesto de fraccionamientos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto de fraccionamientos vigentes en el municipio, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas vigente en el municipio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos vigente en el municipio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares

vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas señaladas en la tarifa su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamientos y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; al respecto, el organismo operador pone a consideración lo siguiente:

I. Fundamento legal

La presente propuesta, encuentra su fundamento en los artículos 130 de la Ley Orgánica Municipal y 331 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los cuales se dispone que los Organismos Operadores elaboren los estudios tarifarios sobre la prestación de Servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de agua residuales y se

presenten para su consideración al H. Ayuntamiento, para fijar las tarifas que en su caso correspondan.

II. Justificación de la propuesta

Dotar adecuadamente del suministro de agua potable, la operación y el mantenimiento de una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento, redes de conducción y distribución, tanques de almacenamiento, la cloración y potabilización resultan ser procesos esenciales para brindar a la ciudadanía de un servicio digno y de calidad.

Esta actividad genera los egresos de pago de derechos de extracción, materiales, mantenimiento preventivo y correctivo, energía eléctrica, recursos humanos y amortización de infraestructura; por lo cual, es necesario mantener en cada ejercicio fiscal un desarrollo tarifario que permita alcanzar niveles de recaudación garantes del gasto corriente y de inversión suficientes, que el organismo requiere para continuar atendiendo eficientemente a la población de Valle de Santiago, lograr el crecimiento del mismo y permitir proyectos de mejoramiento.

III. Aumento e indexación.

Fundamentado en el Art. 332 del supracitado Código, se propone el aumento de un **4%** en todos los conceptos contenidos en esta Ley, y la aplicación indexada de **0.04 % mensual** en las tarifas por servicio medido y cuota fija, a excepción de la tarifa doméstica, en la cual se mantendría con el 4% aplicado sobre el valor de

costo de diciembre de 2015, sin indexación con el sólo efecto de no causar un impacto significativo en la economía ciudadana, dado que aproximadamente el 70% de las tomas registradas en el sistema son de uso Casa Habitación; este incremento sobre los valores existentes se aplicaría para estar en posibilidades de abatir los impactos inflacionarios y además ir recuperando la diferencia existente entre la plataforma de costos y el establecimiento de precios adecuado a la realidad que los genera; compensar el diferencial que existe entre el INPC y el impacto real de materiales, energía eléctrica, mano de obra y otros insumos que no forman parte de la canasta básica y que son componentes fundamentales en el proceso de extracción, conducción, distribución y descarga del agua potable para el suministro a los usuarios.

Con dicho aumento se garantiza que se cubran los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios públicos, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura pública existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Tomando en consideración estos datos, se espera que con el aumento que se propone se puedan cubrir los gastos antes mencionados y crezca la calidad en el servicio que SAPAM presta a la ciudadanía, sin que nos veamos afectados por el aumento en los costos de materiales, energía, etc.

IV. De los conceptos contenidos en la propuesta

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

- Aumento e indexación
- Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable
- Servicio de agua potable a cuotas fijas
- Servicio de alcantarillado
- Tratamiento de agua residual
- Contratos para todos los giros
- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable
- Materiales e instalación de cuadro de medición
- Suministro e instalación de medidores de agua potable
- Materiales e instalación para descarga de agua residual
- Servicios administrativos para usuarios
- Servicios operativos para usuarios
- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales
- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios
- Incorporaciones comerciales e industriales
- Incorporación individual
- Por la venta de agua tratada
- Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos
- Descargas de usuarios no domésticos

- Facilidades administrativas y estímulos fiscales

V. Servicio de alcantarillado y saneamiento

El primer párrafo del Artículo 339 del Código Territorial para el estado y los Municipios de Guanajuato, señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

En materia de los servicios para la descarga de aguas residuales, también se requiere mantener en buen estado la infraestructura sanitaria, subcolectores y colectores, mismos que impactan en nuestro gasto, sin embargo de alguna forma al tenerlos vinculados en forma proporcional a la prestación del servicio nos permite seguir haciéndolo un elemento recaudatorio que genere suficiencia para su propia actividad, por lo cual no se incrementa conservándose la tasa del **14%** sobre el importe mensual del agua.

El organismo ejecuta acciones de descarga de aguas residuales para drenar estas por las redes de alcantarillado que las conducen a un emisor central, los costos forman parte del proceso operativo, pero se encuentran desglosados dada la naturaleza del acto, por lo que se cobran por separado.

Para el saneamiento, entendiendo este como ***un servicio extra al suministro de agua potable y la descarga de agua residual***, recordando que la Ley de Aguas

Nacionales en su artículo 88 Bis, fracción II, establece la obligación de cumplir con las normas oficiales mexicanas de vertido en sus propiedades físico-químicas, cuando habiendo usado el agua potable utilicen un cuerpo de agua federal como receptor, que para solventar los costos de operación que tiene el sistema de saneamiento, y que para el cobro por el tratamiento de agua residual se parte de un principio de proporcionalidad, el precio se vuelve factor para aplicarse en forma porcentual al importe facturado; también se propone mantener la tasa del **12%** sobre el importe mensual del agua.

En razón de no causar un mayor impacto en la ciudadanía, se propone mantener las tasas porcentuales de alcantarillado y saneamiento, toda vez que se plantea el aumento en las demás tarifas de la presente Ley, como ya ha quedado señalado en supra líneas.

VI. Propuesta de modificación a la Ley de Ingresos.

Los precios por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento están sujetos a la aprobación que de ellos haga el H. Ayuntamiento y el Congreso del Estado en base a la propuesta que el organismo operador haga al respecto.

Si bien en los últimos seis años se ha tenido un proceso de ajuste en los precios, también es cierto que aún no se ha alcanzado el nivel real que pudiera generarle al SAPAM mejores condiciones recaudatorias para hacer frente a sus responsabilidades en la prestación de los servicios a que por disposición reglamentaria le han sido asignados.

Dotar de agua potable a la población implica hacer gastos que podríamos circunscribir a seis grandes grupos, que son a saber; recursos humanos, energía eléctrica, mantenimiento operativo, materiales de operación, pago de derechos de extracción y amortización de infraestructura.

El tener recursos para que el gasto corriente sea suficientemente cubierto, conlleva la necesidad de operar con tarifas solventes pues el organismo operador trabaja solamente en función de lo que se recauda y por lo tanto su operatividad queda sujeta a sus capacidades recaudatorias.

Fracción VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

En el Artículo 14 fracción VII, se pretende incluir, como inciso f) Válvula expulsora de aire, la cual ha de requerirse por diferentes motivos, como son la instalación en un declive inadecuada por parte del usuario, o bien por la conexión realizada ya con mucho tiempo de instalación con materiales no apropiados, los cuales pueden generar un poco de aire en las líneas de suministro del usuario, y que para evitar una medición irreal, se hace necesario incluir el concepto de Suministro y conexión de válvula expulsora de aire.

Estos problemas también prevalecen desde años anteriores, toda vez que no se ha implementado la sectorización. Actualmente, ya contamos con un proyecto

validado sobre el tema, estando en proceso para su ejecución y poder combatir el problema en las zonas que se ven afectadas.

Se agregaría el inciso f) Válvula eliminadora de aire para tomas de ½ pulgada, con un costo de \$ 176.8, tomando en consideración precios del mercado, materiales y mano de obra, además de costos de desplazamiento, toda vez las tomas que requieren de este servicio, no se encuentran dentro del primer cuadro de la ciudad. De ahí se desprende lo siguiente:

Cantidad	Material	Precio Unitario	Total
2	Niple de cuerda corrida	5	10
1	T galvanizada	8	8
1	Válvula expulsora de aire	110	110
			128
	Mano de obra		31.78
	Costos de desplazamiento y materiales extra como		17.02

teflón.

Total 176.8

Fracción X. Servicios administrativos para usuarios

Se propone incorporar el inciso **g) Historial de la cuenta**, ya que los usuarios para diversos trámites requieren se les expida el documento donde se registran todos los pagos y consumos, incluyendo el estado de cuenta.

Para el organismo, expedir dicho documento que está validado por el sello y la firma del Director, implica costo ya que para su impresión se utilizan consumibles como tinta, energía eléctrica, tiempo de los empleados que lo generan y hojas.

En algunos casos, el historial consta de 2 hojas, pero existen cuentas que datan desde el año 2000 y por tanto, la cantidad de información es mayor, por lo que existen historiales de más de 20 hojas, cuyo costo el organismo no puede absorber.

La incidencia de historiales solicitados, en algunas ocasiones es de 5 por día, aun y cuando no es tan común como la solicitud de duplicado de recibo, si implica un costo y el organismo deja de percibir ese recurso.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de ingresos, de la siguiente manera:

“Los pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y discapacitados gozarán del siguiente beneficio siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados en el Reglamento del Organismo.”

Lo anterior, dado que el reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado municipal de Valle de Santiago, Gto, establece en el artículo 127, en relación con la fracción II del artículo 126, los requisitos para aplicar beneficios en favor de pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y discapacitados:

Artículo 126. El Ayuntamiento podrá establecer en el acuerdo de tarifas, beneficios administrativos para:

- I. Jubilados, pensionados que cuenten *[sic]* con una sola vivienda y que mediante el estudio socioeconómico se determine que no dependen económicamente de terceros.

Artículo 127. Los usuarios contemplados en la fracción primera del artículo que precede deberán reunir los requisitos siguientes:

- II. Que el usuario acredite el supuesto en el que se encuentra.

- III. Que el usuario resida en el domicilio.
- IV. Que sus consumos no excedan los 30 metros cúbicos.
- V. El usuario se encuentre al corriente en sus pagos.
- VI. Que el inmueble esté destinado único y exclusivamente al uso de casa habitación.

Se pide se apruebe la propuesta, toda vez que los requisitos ya se encuentran reglamentados, para lo cual anexamos copia simple de la publicación del reglamento de fecha 07 de febrero de 2014.

Se ha intentado trabajar los proyectos tarifarios desde la perspectiva de lograr abatir los impactos inflacionarios y además, paulatinamente recuperar la diferencia existente entre la plataforma de costos y el establecimiento de precios a niveles que correspondan más a la realidad que los genera.

Por servicios de alumbrado público: El derecho por la prestación de servicio de Alumbrado Público que se presta en las calles, plazas y en aquellos lugares de uso común se cobrará de manera mensual, bimestral o anual según sea el caso, y los ingresos recaudados se destinarán para el pago de dicho servicio a la Comisión Federal de Electricidad, así como a su mantenimiento, ampliación y mejoramiento de las instalaciones eléctricas, en colaboración con los contribuyentes.

Se establece una nueva tarifa superior a la aplicación del índice inflacionario del 4% sobre las cuotas del 2015, la cual es derivada al incremento del costo del servicio de alumbrado público especialmente en el pago a la Comisión Federal de Electricidad

por el consumo de energía eléctrica por el servicio de alumbrado público que fue de la cantidad de \$21,679,530.00 y de gasto corriente y de capital \$13,292,228.00 por el periodo de octubre de 2014 a septiembre de 2015.

En el Capítulo Decimo de la Facilidades Administrativas en la sección Tercera se establece un beneficio fiscal para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE, que representa el importe de calcular el **10%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Para contribuyentes que no tributen por vía de la CFE se incrementará el 4% a la cuota fija anual.

La tarifa mensual correspondiente al Derecho de Alumbrado Público se determinó en base a lo establecido en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de panteones. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley, y en cuanto a las cuotas ya establecidas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de rastreo. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de seguridad pública. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de tránsito y vialidad. Al respecto no se proponen nuevos conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de transporte público y suburbano en ruta fija. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de protección civil. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de estacionamientos públicos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Para servicios de práctica y autorización de avalúos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios en materia Acceso a la información Pública.

Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%

Por servicios de asistencia y salud pública prestados por el DIF Municipal.

Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%

Contribuciones especiales.

En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidara y causaran las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Al respecto existe la posibilidad legal de que el municipio sea beneficiado, ya sea por el estado o por la federación mediante ingresos extraordinarios.

Facilidades Administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado en virtud del nuevo esquema tributario hacendario y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo

satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental, de seguridad pública o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
VALLE DE SANTIAGO, GTO., PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total de Ingresos	\$ 342,794,738.63
Impuestos	\$ 15,212,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	
Impuesto predial	\$13,202,800.00

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$ 1,146,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 330,700.00
Impuesto de fraccionamientos	\$ 1,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$ 1,000.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 385,800.00
Impuestos ecológicos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$ 145,200.00
Contribuciones de Mejoras	\$ 2,080,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	
Aportación de beneficiarios de obra pública	\$ 2,080.00.00
Derechos	\$ 33,292,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	\$ 26,870,000.00
Derechos Panteones	\$ 2,251,000.00
Por servicios de rastro	\$ 2,072,000.00
Derechos de Alumbrado	\$ 22,547,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 6,422,200.00
Por servicios de seguridad pública	\$ 48,500.00

Servicio de Tránsito y vialidad	\$ 1,000.00
Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 287,000.00
Servicios de estacionamientos públicos	\$ 117,200.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$ 868,000.00
Derechos por práctica y autorización de avalúos	\$ 140,500.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominios	\$ 43,500.00
Servicios de expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$ 205,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 471,000.00
Servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$ 271,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$ 1,000.00
Del comercio en los mercados municipales, en las plazas y vías públicas	\$ 2,203,500.00
Permisos de funcionamiento en horarios extraordinarios	\$ 857,000.00
De la inscripción en el padrón municipal, expedición de bases de licitación	\$ 66,500.00
Del otorgamiento de conformidades, licencias, permisos, concesiones o autorizaciones del Municipio.	\$ 779,000.00
Otros derechos	\$ 62,500.00
Derechos Paramunicipales	\$ 38,512,788.63

Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.	\$38,329,788.63
Por los servicios de talleres que presta casa de la cultura	\$ 180,000.00
Por los servicios de asistencia, salud pública	\$ 3,000.00
Productos	\$ 3,066,750.00
Productos tipo corriente	
Gimnasio municipal	\$ 313,700.00
Unidad deportiva	\$ 1,144,000.00
Sanitarios Municipales	\$ 308,300.00
Expo feria	\$ 520,000.00
Formas valoradas	\$ 84,250.00
Productos financieros	\$ 383,500.00
Venta bienes muebles	\$ 1,000.00
Venta de bienes inmuebles	\$ 312,000.00
Aprovechamientos	\$ 3,070,800.00
Aprovechamientos de tipo corriente	
Recargos	\$ 144,500.00
Gastos de ejecución	\$ 62,700.00
Multas	\$ 2,815,800.00
Penalización a proveedores	\$ 36,400.00
Donativos en efectivo	\$ 10,400.00

Donativos en especie	\$ 1,000.00
Participaciones y aportaciones	\$ 247,559,700.00
Participaciones	\$107,922,700.00
Fondo general	\$ 75,865,500.00
Impuesto federal tenencia	\$ 36,600.00
Impuesto especial sobre productos y servicios	\$ 2,252,400.00
Licencia funcionamiento bebidas alcohólicas	\$ 769,300.00
Impuesto sobre automóviles nuevos	\$ 1,256,200.00
Fondo de fomento municipal	\$ 18,327,000.00
Fondo IEPS gasolina	\$ 4,295,000.00
Fondo de fiscalización	\$ 5,120,700.00
Aportaciones	\$ 139,637,000.00
Fondo Aportaciones Infraestructura Municipal	\$ 61,759,000.00
Aportaciones FORTAMUN	\$ 72,710,500.00
Fondo ISR participable	\$ 3,942,500.00
Productos financieros	\$ 1,225,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con Edificaciones	Sin Edificaciones	

1. A la entrada en vigor la presente

Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2015, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,524.45	\$4,852.31
Zona comercial de segunda	\$1,769.52	\$3,533.20
Zona habitacional centro medio	\$1,147.11	\$1,763.67
Zona habitacional centro económico	\$639.87	\$976.58
Zona habitacional media	\$532.03	\$753.56
Zona habitacional de interés social	\$376.05	\$491.22
Zona habitacional económica	\$204.07	\$466.42

Zona marginada irregular	\$155.96	\$212.82
Zona industrial	\$130.21	\$202.49
Valor mínimo	\$88.91	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,213.50
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,920.64
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,754.57
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,754.57
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,933.94
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,076.81
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,639.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,130.90
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,566.83
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,673.20
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,189.49

Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,489.65
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$935.78
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$721.49
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$409.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,722.59
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,804.30
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,869.98
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,189.19
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,566.82
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,900.68
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,787.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,434.25
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,180.64
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,180.64
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$935.77
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$827.91
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,130.69
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,419.41

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,639.62
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,438.45
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,614.61
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,056.66
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,377.34
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,900.69
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,491.10
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,434.25
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,180.64
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$976.58
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$827.91
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$615.10
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$409.58
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,106.02
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,228.56
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,566.83
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,868.40
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,410.86

Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,845.31
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,900.69
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,549.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,335.15
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,566.83
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,198.06
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,754.92
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,900.69
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,549.42
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,180.64
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,977.85
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,614.92
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,198.06
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,164.52
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,845.31
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,434.25

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,632.08
2. Predios de temporal	\$9,156.57
3. Predios de agostadero	\$3,770.78
4. Predios de cerril o monte	\$1,926.94

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.84
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	45.09
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	63.16
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	76.24

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.52
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.19
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	0.54
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.19
III. Por metro cúbico de tepetate	\$1.53

IV. Por metro cúbico de arena	\$1.53
V. Por metro cúbico de grava	\$1.53
VI. Por metro cúbico de tierra lama	\$1.53

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifas Mensuales por servicio medido de agua potable:

a) Servicio Doméstico

	Servicio doméstico											
Consumos	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
Cuota mínima	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
de 11 a 15 m3	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71	\$7.71
de 16 a 20 m3	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11	\$8.11
de 21 a 25 m3	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50	\$8.50
de 26 a 30 m3	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94	\$8.94
de 31 a 35 m3	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37	\$9.37
de 36 a 40 m3	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85	\$9.85
de 41 a 50 m3	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31	\$10.31
de 51 a 60 m3	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82	\$10.82
de 61 a 70 m3	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39	\$11.39
de 71 a 80 m3	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94	\$11.94
de 81 a 90 m3	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55	\$12.55
más de 90 m3	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19	\$13.19

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

b) Servicio Comercial y de servicios

Servicio Comercial y de servicios

Consumos	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
Cuota mínima	\$116.55	\$116.59	\$116.63	\$116.67	\$116.71	\$116.75	\$116.79	\$116.83	\$116.87	\$116.91	\$116.95	\$116.99

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
de 11 a 15 m3	\$11.65	\$11.69	\$11.73	\$11.77	\$11.81	\$11.85	\$11.89	\$11.93	\$11.97	\$12.01	\$12.05	\$12.09
de 16 a 20 m3	\$12.26	\$12.30	\$12.34	\$12.38	\$12.42	\$12.46	\$12.50	\$12.54	\$12.58	\$12.62	\$12.66	\$12.70
de 21 a 25 m3	\$12.86	\$12.90	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.06	\$13.10	\$13.14	\$13.18	\$13.22	\$13.26	\$13.30
de 26 a 30 m3	\$13.51	\$13.55	\$13.59	\$13.63	\$13.67	\$13.71	\$13.75	\$13.79	\$13.83	\$13.87	\$13.91	\$13.95
de 31 a 35 m3	\$14.18	\$14.22	\$14.26	\$14.30	\$14.34	\$14.38	\$14.42	\$14.46	\$14.50	\$14.54	\$14.58	\$14.62
de 36 a 40 m3	\$14.89	\$14.93	\$14.97	\$15.01	\$15.05	\$15.09	\$15.13	\$15.17	\$15.21	\$15.25	\$15.29	\$15.33
de 41 a 50 m3	\$15.61	\$15.65	\$15.69	\$15.73	\$15.77	\$15.81	\$15.85	\$15.89	\$15.93	\$15.97	\$16.01	\$16.05
de 51 a 60 m3	\$16.41	\$16.45	\$16.49	\$16.53	\$16.57	\$16.61	\$16.65	\$16.69	\$16.73	\$16.77	\$16.81	\$16.85

de 61 a 70 m3	\$17.21	\$17.25	\$17.29	\$17.33	\$17.37	\$17.41	\$17.45	\$17.49	\$17.53	\$17.57	\$17.61	\$17.65
de 71 a 80 m3	\$18.12	\$18.16	\$18.20	\$18.24	\$18.28	\$18.32	\$18.36	\$18.40	\$18.44	\$18.48	\$18.52	\$18.56
de 81 a 90 m3	\$19.01	\$19.05	\$19.09	\$19.13	\$19.17	\$19.21	\$19.25	\$19.29	\$19.33	\$19.37	\$19.41	\$19.45
más de 90 m3	\$19.97	\$20.01	\$20.05	\$20.09	\$20.13	\$20.17	\$20.21	\$20.25	\$20.29	\$20.33	\$20.37	\$20.41

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

c) Servicio Industrial

Servicio Industrial												
Consumos	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
Cuota mínima	\$318.77	\$318.81	\$318.85	\$318.89	\$318.93	\$318.97	\$319.01	\$319.05	\$319.09	\$319.13	\$319.17	\$319.21

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
de 21 a 30 m3	\$15.94	\$15.98	\$16.02	\$16.06	\$16.10	\$16.14	\$16.18	\$16.22	\$16.26	\$16.30	\$16.34	\$16.38
de 31a 40 m3	\$16.22	\$16.26	\$16.30	\$16.34	\$16.38	\$16.42	\$16.46	\$16.50	\$16.54	\$16.58	\$16.62	\$16.66
de 41 a 45 m3	\$16.40	\$16.44	\$16.48	\$16.52	\$16.56	\$16.60	\$16.64	\$16.68	\$16.72	\$16.76	\$16.80	\$16.84
de 46 a 50 m3	\$16.89	\$16.93	\$16.97	\$17.01	\$17.05	\$17.09	\$17.13	\$17.17	\$17.21	\$17.25	\$17.29	\$17.33
de 51 a 55 m3	\$17.48	\$17.52	\$17.56	\$17.60	\$17.64	\$17.68	\$17.72	\$17.76	\$17.80	\$17.84	\$17.88	\$17.92
de 56 a 60 m3	\$17.95	\$17.99	\$18.03	\$18.07	\$18.11	\$18.15	\$18.19	\$18.23	\$18.27	\$18.31	\$18.35	\$18.39
de 61 a 65 m3	\$18.47	\$18.51	\$18.55	\$18.59	\$18.63	\$18.67	\$18.71	\$18.75	\$18.79	\$18.83	\$18.87	\$18.91
de 66 a 70 m3	\$19.01	\$19.05	\$19.09	\$19.13	\$19.17	\$19.21	\$19.25	\$19.29	\$19.33	\$19.37	\$19.41	\$19.45
de 71 a 80 m3	\$19.57	\$19.61	\$19.65	\$19.69	\$19.73	\$19.77	\$19.81	\$19.85	\$19.89	\$19.93	\$19.97	\$20.01
de 81 a 90 m3	\$20.20	\$20.24	\$20.28	\$20.32	\$20.36	\$20.40	\$20.44	\$20.48	\$20.52	\$20.56	\$20.60	\$20.64
de 91 a 100 m3	\$20.78	\$20.82	\$20.86	\$20.90	\$20.94	\$20.98	\$21.02	\$21.06	\$21.10	\$21.14	\$21.18	\$21.22
de 101 a 110 m3	\$21.42	\$21.46	\$21.50	\$21.54	\$21.58	\$21.62	\$21.66	\$21.70	\$21.74	\$21.78	\$21.82	\$21.86
de 111 a 120 m3	\$22.06	\$22.10	\$22.14	\$22.18	\$22.22	\$22.26	\$22.30	\$22.34	\$22.38	\$22.42	\$22.46	\$22.50
más de 120 m3	\$22.70	\$22.74	\$22.78	\$22.82	\$22.86	\$22.90	\$22.94	\$22.98	\$23.02	\$23.06	\$23.10	\$23.14

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos

d) Servicio Mixto

Servicio Mixto												
Consumos	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
Cuota mínima	\$106.48	\$106.52	\$106.56	\$106.60	\$106.64	\$106.68	\$106.72	\$106.76	\$106.80	\$106.84	\$106.88	\$106.92

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
de 11 a 15 m3	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.53
de 16 a 20 m3	\$10.57	\$10.61	\$10.65	\$10.69	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.97	\$11.01
de 21 a 25 m3	\$11.13	\$11.17	\$11.21	\$11.25	\$11.29	\$11.33	\$11.37	\$11.41	\$11.45	\$11.49	\$11.53	\$11.57
de 26 a 30 m3	\$11.69	\$11.73	\$11.77	\$11.81	\$11.85	\$11.89	\$11.93	\$11.97	\$12.01	\$12.05	\$12.09	\$12.13
de 31 a 35 m3	\$12.30	\$12.34	\$12.38	\$12.42	\$12.46	\$12.50	\$12.54	\$12.58	\$12.62	\$12.66	\$12.70	\$12.74
de 36 a 40 m3	\$12.90	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.06	\$13.10	\$13.14	\$13.18	\$13.22	\$13.26	\$13.30	\$13.34
de 41 a 50 m3	\$13.57	\$13.61	\$13.65	\$13.69	\$13.73	\$13.77	\$13.81	\$13.85	\$13.89	\$13.93	\$13.97	\$14.01
de 51 a 60 m3	\$14.24	\$14.28	\$14.32	\$14.36	\$14.40	\$14.44	\$14.48	\$14.52	\$14.56	\$14.60	\$14.64	\$14.68
de 61 a 70 m3	\$14.96	\$15.00	\$15.04	\$15.08	\$15.12	\$15.16	\$15.20	\$15.24	\$15.28	\$15.32	\$15.36	\$15.40
de 71 a 80 m3	\$15.67	\$15.71	\$15.75	\$15.79	\$15.83	\$15.87	\$15.91	\$15.95	\$15.99	\$16.03	\$16.07	\$16.11
de 81 a 90 m3	\$16.42	\$16.46	\$16.50	\$16.54	\$16.58	\$16.62	\$16.66	\$16.70	\$16.74	\$16.78	\$16.82	\$16.86
más de 90 m3	\$16.57	\$16.61	\$16.65	\$16.69	\$16.73	\$16.77	\$16.81	\$16.85	\$16.89	\$16.93	\$16.97	\$17.01

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a lo establecido en este inciso.

II. Tarifas Mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tarifa	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
Lote baldío	\$89.43	\$89.47	\$89.51	\$89.55	\$89.59	\$89.63	\$89.67	\$89.71	\$89.75	\$89.79	\$89.83	\$89.87
Doméstica	\$141.17	\$141.21	\$141.25	\$141.29	\$141.33	\$141.37	\$141.41	\$141.45	\$141.49	\$141.53	\$141.57	\$141.61
Comercial	\$192.66	\$192.70	\$192.74	\$192.78	\$192.82	\$192.86	\$192.90	\$192.94	\$192.98	\$193.02	\$193.06	\$193.10
Industrial	\$459.56	\$459.60	\$459.64	\$459.68	\$459.72	\$459.76	\$459.80	\$459.84	\$459.88	\$459.92	\$459.96	\$460.00
Mixta	\$157.46	\$157.50	\$157.54	\$157.58	\$157.62	\$157.66	\$157.70	\$157.74	\$157.78	\$157.82	\$157.86	\$157.90

III. Servicio de alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Domésticos	\$11.65
Comerciales	\$16.41
Industriales	\$84.96
Otros giros	\$17.65

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción IV de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota Fija
Domésticos	\$ 9.26
Comerciales	\$13.03
Industriales	\$67.78
Otros giros	\$14.16

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$157.62
b) Contrato de descarga de agua residual	\$157.62

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni costos de instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de

tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal Concreto/asfalto	Ramal Tierra
Toma de Agua potable ½"	\$472.01	\$221.15
Toma de Agua potable ¾"	\$686.55	\$330.79
Toma de Agua potable 1"	\$901.06	\$440.30
Toma de Agua potable 1 1/2"	\$1,036.25	\$506.47
Toma de Agua potable 2"	\$1,191.75	\$582.81

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$469.76
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$501.34
c) Para tomas de 1 pulgada	\$532.54
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$946.42

e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,341.49
f) Válvula eliminadora de aire para tomas ½ pulgada	\$191.22

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)Para tomas de ½ pulgada	\$447.95	\$933.50
b)Para tomas de ¾ pulgada	\$524.25	\$1,421.94
c)Para tomas de 1 pulgada	\$1,766.62	\$3,688.57
d)Para tomas de 1½ pulgada	\$6,353.26	\$9,308.18
e)Para tomas de 2 pulgadas	\$8,597.75	\$11,204.27

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC

	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$817.22	\$983.62
En Tierra	\$387.42	\$584.78

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.76
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.59
c) Cambios de titular	Toma	\$48.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$306.99
e) Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$141.70
f) Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$110.74
g) Historial de la cuenta	Hoja	\$6.24

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y

ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.94
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.06
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$216.77
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Doméstico	servicio	\$406.47
e) Comercial	servicio	\$880.87
f) Industrial	servicio	\$1,341.62
Otros servicios		
g) Reconexión de toma de agua	toma	\$365.88
h) Reconexión de drenaje	descarga	\$392.94
i) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.41
j) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.73

Las tomas suspendidas se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro de medición en caso de que no lo tengan, conforme a los costos contenidos en esta ley.

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a)** Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,946.95	\$731.89	\$2,678.86
b) Interés social	\$2,781.37	\$1,045.52	\$3,826.89
c) Residencial C	\$3,414.64	\$1,287.50	\$4,702.13
d) Residencial B	\$4,054.80	\$1,529.33	\$5,584.16
e) Residencial A	\$5,406.47	\$2,034.42	\$7,440.90
f) Campestre	\$6,829.05		\$6,829.05

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de

los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.63
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$69,067.37

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios no industriales de hasta 200 m ²	Carta	\$404.34
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.56

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$4,652.13

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$154.75 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes o vivienda	Proyecto	\$2,603.30
b) Por cada lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$17.26
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$83.57
d) Recepción de obras hasta 50 lotes o vivienda	Obra	\$8,598.83
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$34.08
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,388.22
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.33
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.25
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,016.45
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.42

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$295,797.56
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$140,052.03

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$938.64	\$276.03	\$1,214.68
Interés social	\$1,251.66	\$368.13	\$1,622.05
Residencial C	\$1,536.59	\$287.68	\$1,824.28
Residencial B	\$1,824.66	\$613.10	\$2,437.76
Residencial A	\$2,432.88	\$610.34	\$3,042.90
Campestre	\$3,435.94		\$3,435.94

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$2.70
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$3.90
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$375.91

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de solidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2, 000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2, 000 el 20 % sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m3 \$ 0.28
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por \$ 0.38 Kilogramo

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$.105.43	Mensual
II.	\$ 210.85	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.48 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$1,265.58 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | | |
|-----------|---|--|--------|
| I. | Inhumaciones en zona urbana | | |
| | a) Inhumaciones en fosa común sin caja | | Exento |
| | b) Inhumaciones en fosa común con caja | | Exento |
| | c) Inhumaciones por quinquenio: | | |

1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$618.06
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$308.70
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$3,330.23
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$1,667.33
5. En gaveta mural	\$619.54
6. Inhumación de miembros o fetos	\$309.04
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$8,186.54
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$4,092.51
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$5,602.39
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$2,801.94
5. En gaveta mural	\$2,323.65
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$476.78
e) Costo del terreno en panteón:	
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$4,881.30
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$2,529.66
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$2,581.20
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$1,290.59

f) Por servicios y trabajos:

1. Depósito de restos a perpetuidad:	
A. Depósito de restos a perpetuidad niño	\$495.93
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	\$993.34
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$281.06
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$267.80
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$541.55
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$722.55
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$360.53
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$181.01
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$72.10
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$272.24
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$88.30
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$344.33
12. Exhumación de restos	\$331.09
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	\$331.09

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$97.13
b) Ganado ovicaprino	\$51.50
c) Ganado porcino	\$61.20
d) Aves	\$3.67

Quando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:

a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal	\$108.90
b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza.	\$9.12
c) Por el destace de animal se	

cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$56.65 por hora, por elemento policial.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán una cuota de \$56.64

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,885.63
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,885.63
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$688.70
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$114.76
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$239.86
VI. Por constancia de despintado	\$47.08
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$144.22
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$860.88

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, servicios en general	\$821.45
b. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud	\$1,117.90
c. Giros con venta de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, restaurantes, panaderías y religiosos	\$1,152.66
d. Extracción de materiales	\$826.79
e. Servicios financieros y de crédito	\$1,152.66
f. Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	\$1,359.89
g. Servicio educativo	\$1,152.66
h. Giros industriales	\$771.30

II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos y tradicionales en general	\$470.80
b) Bailes, por evento y discotecas	\$1,220.11
c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos	\$813.17

máximos de 2 semanas, por evento	
d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$519.01
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$613.29
f) Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$446.04

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$4.40 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas \$2.93 por día.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$70.64
----------------------------	---------

2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	\$266.35
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$5.88
3. Media, por metro cuadrado	\$8.83
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$10.28
b) Uso especializado	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$12.64
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$4.56
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$2.72
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$3.59
c) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$9.04
2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$2.72
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$2.72
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50	\$91.02

centímetros

5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura \$85.94

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo

III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado \$9.04

V. Por peritajes de evaluación de riesgos:

a) Por metro cuadrado de construcción \$4.56

b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado \$9.04

VI. Por permiso de división \$266.36

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional, por vivienda \$542.63

b) Uso comercial, por local comercial \$691.96

c) Uso industrial, por predio \$1,484.51

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$66.21 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado \$3.30

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$91.81

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:

a) Para uso habitacional \$3.71

b) Para usos distintos al habitacional \$4.66

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso para construcción de rampa \$85.34

XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota de \$28.87 por cada metro lineal de frente del inmueble.

XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial

a) Para uso habitacional \$441.08

b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol	\$360.57
c) Para uso comercial y de servicios, para venta de bebidas de contenido alcohólico	\$407.13
d) Para uso industrial	\$526.51

XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación para instalación de redes de infraestructura:

a) En tierra, por metro cuadrado	\$9.16
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	\$13.62

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y a supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$81.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$245.60

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$14.75

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,891.95

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$245.60
hasta 20 hectáreas

c) Por cada una de las hectáreas que excedan \$199.70
de 20 hectáreas

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la Tesorería Municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de

aplicar las fracciones anteriores.

IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio	\$34.98
---	---------

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$511.26
II. Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
III. Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.31

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$161.87

IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública	\$178.05
b) Tijera	\$178.05
c) Comercios ambulantes	\$178.05
d) Inflables	\$50.00
e) De motor y mecánicos	\$195.73

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,969.70 |
| II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden | |

bebidas alcohólicas, por hora	\$722.55
-------------------------------	----------

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$61.20
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$142.74
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	\$61.20
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$61.20

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.78
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.62

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de salud pública

a) Lavado de oído	\$54.08
b) Curación	\$43.26
c) Extracción de uñas	\$118.98
d) Venoclisis	\$108.16
e) Dextrostix	\$21.63
f) Inyección	\$5.41
g) Suturas	\$173.06
h) Retiro de puntos	\$32.45
i) Papanicolaou	\$108.16

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá

enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2015 será de \$272.31 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 42. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2015, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Art. 43. Los usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de un 15 %, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2015.

Los pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y discapacitados gozarán del siguiente beneficio siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados en el Reglamento del Organismo, de un descuento del 50% a los metros que excedan al rango de consumo que para este caso será de 20 m³. La cuota base y el costo de los metros excedentes se calcularán de acuerdo a lo establecido en la tabla a) Servicio Doméstico, de la fracción 1 del artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de cuota fija se aplicará el descuento al momento del pago anualizado o cuando hicieren los pagos mensuales correspondientes. Solamente se

hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales, industriales y de servicios o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota fija anual de \$10.82 para predios rústicos y urbanos.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 18 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PUBLICA PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

Artículo 49. Los servicios de consulta previstos en el artículo 32 fracción I de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Ing. Manuel Granados Guzmán
Presidente Municipal

Lic. Daniel Torres González
Síndico

Miguel Ledesma García
Regidor

M.V.Z. Monserrat de Loretto Arredondo Silva
Regidor

Dr. Gabriel Romero García
Regidor

Lic Marina Madrigal Enríquez
Regidor

Luciano Miranda Vargas
Regidor

Patricia Alejandra Baltazar Torres
Regidor

Dra. Norma Elida Moreno Moncada
Regidor

Ing. José Luis González Lara
Regidor

Profr. Rogelio González Uribe
Regidor

Profr. Miguel Ángel Rodríguez Reynoso
Regidor